PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°19.712, DEL DEPORTE, Y LA LEY N°20.730, GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA EXIGIR QUE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DE TODO NIVEL OTORGUEN A SUS ALUMNOS FACILIDADES QUE PERMITAN COMPATIBILIZAR SUS ESTUDIOS CON LA PRÁCTICA INTENSIVA O COMPETITIVA DE DEPORTES, EN LOS CASOS Y CONDICIONES QUE INDICA

(BOLETINES N^{os} 12.950-29 Y 12.999-29, REFUNDIDOS)

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley n°19.712, del deporte, y la ley n°20.730, general de educación, para exigir que los establecimientos educacionales de todo nivel otorguen a sus alumnos facilidades que permitan compatibilizar sus estudios con la práctica intensiva o competitiva de deportes, en los casos y condiciones que indica	**DENOMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INICIATIVA** Sustituirla por la siguiente: “Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.712 del Deporte para exigir que los establecimientos educacionales de todo nivel otorguen a sus alumnos facilidades que permitan compatibilizar sus estudios con la práctica intensiva o competitiva de deportes, en los casos y condiciones que indica”. **(Unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Cruz-Coke, De Urresti, Keitel y Lagos. 4x0)**	**Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.712 del Deporte para exigir que los establecimientos educacionales de todo nivel otorguen a sus alumnos facilidades que permitan compatibilizar sus estudios con la práctica intensiva o competitiva de deportes, en los casos y condiciones que indica**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
LEY N° 19.712, DEL DEPORTE TITULO I Principios, Objetivos y Definiciones [Arts. 1° a 9°] Artículo 5º.- Se entiende por formación para el deporte la puesta en práctica de procesos de enseñanza y aprendizaje a cargo de profesionales o técnicos especializados vinculados a la actividad física-deportiva, cuyo objetivo es el desarrollo en las personas de aptitudes, habilidades y destrezas necesarias para la práctica de los distintos deportes; el conocimiento de los fundamentos éticos, técnicos y reglamentarios de las especialidades deportivas, y la práctica sistemática y permanente de actividades deportivas para niños, jóvenes y adultos. Los planes y programas de estudio de la educación básica y de la educación media deberán considerar	**PROYECTO DE LEY:** "**Artículo 1**.- Introdúcense en la ley N° 19.712, del Deporte, las siguientes modificaciones: 1. En el artículo 5:	**ARTÍCULO 1°** Pasa a ser artículo único.	**PROYECTO DE LEY:** "**Artículo único**.- Introdúcense en la ley N° 19.712, del Deporte, las siguientes modificaciones: 1. En el artículo 5:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
los objetivos y contenidos destinados a la formación para el deporte, así como también los objetivos asociados al deporte adaptado, con el fin de obtener un enfoque inclusivo que fomente el desarrollo de éstos y aquéllos. El marco curricular de enseñanza de la educación preescolar deberá considerar contenidos destinados a enseñar el valor e importancia del deporte, sus fundamentos y a motivar e incentivar su práctica. A falta de los profesionales o técnicos especializados, señalados en el inciso primero de este artículo, podrán estar a cargo de los procesos de formación para el deporte, las personas con capacitación acreditada por el Instituto Nacional de Deportes de Chile y con la autorización del Ministerio del Deporte. El Ministerio de Educación establecerá un Sistema Nacional de Medición de la Calidad de la Educación Física y Deportiva para			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
ser aplicado al finalizar la Educación Básica, debiendo consultar previamente al Ministerio del Deporte.			
	a) Remplázase el inciso quinto por el siguiente:		a) Remplázase el inciso quinto por el siguiente:
Las instituciones de educación superior fomentarán y facilitarán la práctica del deporte por parte de sus alumnos, incluyendo a aquéllos en situación de discapacidad, además de crear becas de acceso a deportistas destacados. A ellos se deberá otorgar las facilidades necesarias a fin de hacer compatibles sus estudios con la práctica intensiva del deporte. Aquellas instituciones de este nivel que reciban subsidios o aportes del Estado, deberán establecer sistemas permanentes que permitan a los alumnos designados como seleccionados regionales o nacionales por las respectivas federaciones, hacer compatibles sus actividades académicas con	"Las instituciones de educación de todos los niveles fomentarán y facilitarán la práctica del deporte por parte de sus alumnos y estudiantes, incluidas aquellas personas con discapacidad. Adicionalmente, dichas instituciones o establecimientos deberán otorgar las facilidades necesarias a fin de hacer compatibles sus estudios con la práctica intensiva del deporte, incluyendo becas de acceso para deportistas destacados en el caso de instituciones de educación superior. Para ello, contarán con mecanismos permanentes que permitan a sus estudiantes designados como seleccionados hacer compatibles sus actividades académicas con los programas de entrenamiento y participación en las competiciones		"Las instituciones de educación de todos los niveles fomentarán y facilitarán la práctica del deporte por parte de sus alumnos y estudiantes, incluidas aquellas personas con discapacidad. Adicionalmente, dichas instituciones o establecimientos deberán otorgar las facilidades necesarias a fin de hacer compatibles sus estudios con la práctica intensiva del deporte, incluyendo becas de acceso para deportistas destacados en el caso de instituciones de educación superior. Para ello, contarán con mecanismos permanentes que permitan a sus estudiantes designados como seleccionados hacer compatibles sus actividades académicas con los programas de entrenamiento y participación en las competiciones

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
los programas de entrenamiento y participación en las competiciones deportivas. La existencia de dichos sistemas será requisito obligatorio para todas las instituciones de educación superior que postulen a la asignación de recursos por parte del Instituto Nacional de Deportes de Chile destinados al financiamiento de proyectos deportivos de cualquier tipo.	deportivas oficiales programadas por el Comité Olímpico de Chile o Paralímpico de Chile o por una federación de una modalidad deportiva reconocida por el Ministerio del Deporte, cualquiera sea el nivel etario o territorial de dichas competiciones. Estos mecanismos deberán contemplar una debida flexibilidad para la asistencia y rendición de evaluaciones, además de aquellos elementos que sean necesarios para asegurar el desarrollo deportivo y la trayectoria de los estudiantes, los que podrán ser distintos por nivel educativo.”. b) Incorpóranse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:		deportivas oficiales programadas por el Comité Olímpico de Chile o Paralímpico de Chile o por una federación de una modalidad deportiva reconocida por el Ministerio del Deporte, cualquiera sea el nivel etario o territorial de dichas competiciones. Estos mecanismos deberán contemplar una debida flexibilidad para la asistencia y rendición de evaluaciones, además de aquellos elementos que sean necesarios para asegurar el desarrollo deportivo y la trayectoria de los estudiantes, los que podrán ser distintos por nivel educativo.”. b) Incorpóranse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:
(_)	“La existencia de los mecanismos establecidos en el inciso anterior será requisito obligatorio para todas las instituciones de educación superior que postulen a la asignación de recursos por parte del Instituto Nacional de Deportes de Chile destinados al financiamiento de proyectos deportivos de cualquier		“La existencia de los mecanismos establecidos en el inciso anterior será requisito obligatorio para todas las instituciones de educación superior que postulen a la asignación de recursos por parte del Instituto Nacional de Deportes de Chile destinados al financiamiento de proyectos deportivos de cualquier

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
(_)	tipo. Un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro del Deporte, establecerá los criterios y orientaciones para la implementación de estos mecanismos, así como cualquiera otra norma que sea necesaria para la correcta aplicación de lo establecido en este artículo.”.		tipo. Un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro del Deporte, establecerá los criterios y orientaciones para la implementación de estos mecanismos, así como cualquiera otra norma que sea necesaria para la correcta aplicación de lo establecido en este artículo.”.
(_)	2. Agrégase el siguiente artículo 5 bis, nuevo: “Artículo 5 bis.- Para ejercer el derecho a utilizar los mecanismos permanentes a que hace mención el artículo anterior, los estudiantes deberán solicitarlo al establecimiento o institución educacional respectiva, de forma previa a la competencia, periodo de concentración o entrenamiento de que se trate. Para estos efectos, deberán acompañar un certificado emanado del Comité Olímpico de Chile,		2. Agrégase el siguiente artículo 5 bis, nuevo: “Artículo 5 bis.- Para ejercer el derecho a utilizar los mecanismos permanentes a que hace mención el artículo anterior, los estudiantes deberán solicitarlo al establecimiento o institución educacional respectiva, de forma previa a la competencia, periodo de concentración o entrenamiento de que se trate. Para estos efectos, deberán acompañar un certificado emanado del Comité Olímpico de Chile,

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	Paralímpico de Chile, o de la respectiva federación o asociación, en que consten los periodos por los cuales requieran hacer uso de alguno de los regímenes excepcionales que se contemplen en dichos sistemas. El establecimiento o institución educacional deberá comunicar al interesado una alternativa diversa para la rendición de evaluaciones, la que podrá consistir en la determinación de nuevas fechas de evaluación, en la realización de evaluaciones sustitutivas, o en la combinación de ambas medidas según se requiera en cada caso particular, y siempre que éstas permitan asegurar la adecuada evaluación de los objetivos de aprendizaje. Además, se le informará la cantidad de días que se descontará de su requerimiento de asistencia a clases, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud. Estas medidas se adoptarán en		Paralímpico de Chile, o de la respectiva federación o asociación, en que consten los periodos por los cuales requieran hacer uso de alguno de los regímenes excepcionales que se contemplen en dichos sistemas. El establecimiento o institución educacional deberá comunicar al interesado una alternativa diversa para la rendición de evaluaciones, la que podrá consistir en la determinación de nuevas fechas de evaluación, en la realización de evaluaciones sustitutivas, o en la combinación de ambas medidas según se requiera en cada caso particular, y siempre que éstas permitan asegurar la adecuada evaluación de los objetivos de aprendizaje. Además, se le informará la cantidad de días que se descontará de su requerimiento de asistencia a clases, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud. Estas medidas se adoptarán en

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	consideración al número de horas semanales y la extensión temporal que implique la práctica de la disciplina deportiva; a su intensidad, a los viajes que en razón de ella se efectúen, y a todo otro hecho relevante que permita y conjugue un adecuado desempeño académico con su desarrollo deportivo. La calidad de deportista se certificará copulativamente, por la federación o asociación respectiva y el Comité Olímpico de Chile y, en su caso, por el Comité Paralímpico de Chile, según corresponda.”.		consideración al número de horas semanales y la extensión temporal que implique la práctica de la disciplina deportiva; a su intensidad, a los viajes que en razón de ella se efectúen, y a todo otro hecho relevante que permita y conjugue un adecuado desempeño académico con su desarrollo deportivo. La calidad de deportista se certificará copulativamente, por la federación o asociación respectiva y el Comité Olímpico de Chile y, en su caso, por el Comité Paralímpico de Chile, según corresponda.”.
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2010, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005	**Artículo 2.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, las siguientes modificaciones:**	**ARTÍCULO 2°** Suprimirlo. **(Unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Cruz-Coke, Keitel y Lagos. 3x0)**	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
TÍTULO I De los niveles y modalidades educativas [Arts. 17 a 24] Art. 22. Son modalidades educativas aquellas opciones organizativas y curriculares de la educación regular, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de aprendizaje, personales o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación. Constituyen modalidades la educación especial o diferencial, la educación de adultos **(_)** y las que se creen conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley. Tanto las bases curriculares como los criterios u orientaciones para construir adecuaciones curriculares deberán contar con la aprobación del Consejo Nacional de Educación, de	**1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 22, entre la frase "la educación de adultos" y la expresión "y las que se creen conforme", el siguiente texto: ", la educación para deportistas de alto rendimiento".**		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86.			
(_)	**2. Incorpórase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:** **“Artículo 24 bis.- La educación para deportistas de alto rendimiento es la modalidad educativa dirigida a los niños, niñas y adolescentes que deseen desarrollar permanentemente una actividad deportiva de alto rendimiento a la vez que proseguir con sus estudios en los niveles de enseñanza básica y media, de acuerdo con las bases curriculares específicas que se determinen en conformidad a esta ley. Esta modalidad tiene por propósito garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la Constitución, y brindar la posibilidad de desarrollar en condiciones óptimas una actividad deportiva de alto rendimiento.”.**		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
TÍTULO II Normas generales sobre educación parvularia, básica y media Párrafo 2º Calificación, validación y certificación de estudios y licencias de educación básica y media [Arts. 39 a 44] Art. 39. Los establecimientos de los niveles de educación básica y media deberán evaluar periódicamente los logros y aprendizajes de los alumnos de acuerdo a un procedimiento de carácter objetivo y transparente, basado en normas mínimas nacionales sobre calificación y promoción. Dichas normas deberán propender a elevar la calidad de la educación y serán establecidas mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, el que deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86.			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
Asimismo, por decreto supremo del Ministerio de Educación se establecerán los criterios, orientaciones y el procedimiento para la certificación de aprendizajes, habilidades y aptitudes, y para la promoción de un curso a otro de los alumnos con necesidades educativas especiales que durante su proceso educativo requirieron de adaptaciones curriculares. **(_)**	**3. Incorpórase en el artículo 39 el siguiente inciso tercero, nuevo:** **“En el caso de los deportistas de alto rendimiento que estudien en establecimientos educacionales reconocidos por el Ministerio de Educación, corresponderá a este organismo establecer los criterios y orientaciones para diseñar programas específicos de estudios presenciales o semipresenciales que permitan el desarrollo de la modalidad educativa para deportistas de alto rendimiento.”.**		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	Disposiciones transitorias	**DISPOSICIONES TRANSITORIAS** **TÍTULO** Eliminarlo. **(Adecuación formal)**	
	Artículo primero.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Ministerio de Educación propondrá al Consejo Nacional de Educación las bases curriculares que regirán en la modalidad educativa para deportistas de alto rendimiento, conforme a lo establecido en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza	**ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO** Suprimirlos. **(Unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Cruz-Coke, Keitel y Lagos. 3x0)**	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	de ley N° 1, de 2005.		
	Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas en el decreto con fuerza de la ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, regirán a partir de la aprobación de las bases curriculares correspondientes a la modalidad educativa para deportistas de alto rendimiento. **Una vez aprobadas las bases curriculares, el Ministerio de Educación dictará las normas o modificaciones reglamentarias necesarias para la correcta implementación de la modalidad, incluyendo su prestación en modalidad semipresencial.**		
		ARTÍCULO TERCERO	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
		Denominación Pasa a ser “Artículo transitorio”. **(Adecuación formal)**	
	Artículo tercero.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Ministerio de Educación dictará un reglamento que deberá ser suscrito por el Ministerio del Deporte, que fijará los criterios y orientaciones para la implementación de los mecanismos establecidos en el inciso quinto del artículo 5 de la ley N° 19.172, así como cualquiera otra norma que sea necesaria para la correcta aplicación de lo establecido en dicho artículo.”.		**Artículo transitorio**.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Ministerio de Educación dictará un reglamento que deberá ser suscrito por el Ministerio del Deporte, que fijará los criterios y orientaciones para la implementación de los mecanismos establecidos en el inciso quinto del artículo 5 de la ley N° 19.172, así como cualquiera otra norma que sea necesaria para la correcta aplicación de lo establecido en dicho artículo.”.